



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1457/2021 y acumulados

RECURRENTES: Nueva Alianza Hidalgo y otros

Tema: Desechamiento por no existir cuestiones de constitucionalidad.

Hechos

Resultados del cómputo distrital de la elección para la 02 diputación local en Hidalgo, en la que en un primer momento tanto el consejo determinó que la candidatura de la coalición MORENA, PVEM-PT-Nueva Alianza Hidalgo obtuvo la mayoría de los votos, posteriormente el Consejo General del OPLE corrigió los resultados por un error en la captura de una casilla especial, pero la señalada coalición mantenía la mayoría de la votación.

SUP-REC-
1457/2021 y
acumulados

Instancia local. El Tribunal electoral de Hidalgo analizó las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas y anuló la votación en 3 de ellas y, modificó en cómputo distrital, con lo cual hubo cambio de ganador a favor de la candidatura del PRI.

Instancia regional. La Sala Toluca analizó el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla realizada por el tribunal local y, determinó revocar la nulidad en dos de las tres casillas ordenada por el tribunal local y confirmar la nulidad de la tercera casilla anulada por el tribunal local. En consecuencia, modificó los resultados del cómputo distrital y confirmó la entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidatura del PRI, ordenada por el tribunal local.

Reconsideraciones. Inconformes, los recurrentes impugnaron la determinación regional.

Decisión

Desechamiento por existir cuestiones de constitucionalidad o apreciarse un error judicial evidente.

Justificación

Los considera incorrecto el análisis de la Sala Toluca respecto a las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas, realizado por el tribunal local.

No se actualiza el requisito especial de procedencia porque la Sala Toluca solo analizó cuestiones de legalidad, consistentes en determinar si fue correcto o no el análisis del tribunal local respecto a la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas.

Conclusión: Se desecharon las demandas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-REC-1457/2021 y
acumulados

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha las demandas de recurso de reconsideración interpuestas por los partidos **Nueva Alianza Hidalgo y Revolucionario Institucional**, así como por **Marcia Torres González**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Toluca**, en el expediente **ST-JRC-163/2021 Y ACUMULADOS**, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	6
III. ACUMULACIÓN.....	6
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	7
V. IMPROCEDENCIA.....	7
1. Decisión.....	7
2. Marco jurídico.....	7
3. Caso concreto.....	10
VI. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurrentes:	Nueva Alianza Hidalgo, Partido Revolucionario Institucional y Marcia Torres González
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES.











Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta.

**SUP-REC-1457/2021
Y ACUMULADOS**

1. Jornada Electoral. El seis de junio² se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, la diputación local correspondiente al 02 distrito electoral local en Hidalgo, con cabecera en Zacualtipán.

2. Cómputo distrital. Del nueve al once de junio se llevó a cabo el cómputo distrital, que arrojó el siguiente resultado:

Partido, coalición o candidatura	votación
	2, 119
	23, 476
	2, 762
	23, 542
	854
	1, 562
	415
	2, 968
	613
	282
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	26
VOTOS NULOS	2, 272
VOTACIÓN FINAL	60, 891











En consecuencia, el consejo distrital entregó la constancia de mayoría y validez a la formula postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia

² Salvo referencia en contrario, todas las fechas corresponden al año 2021.



en Hidalgo" conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Hidalgo.

Posteriormente, la consejera Presidenta del instituto local reanudó la sesión especial de cómputo, el doce de junio siguiente, para informar que, debido a un error en el cómputo de la votación de la casilla 1607 especial se debía separar la votación de representación proporcional de la de mayoría relativa, las cuales habían sido sumadas, con lo cual se obtuvieron los siguientes resultados, sin que hubiera un cambio de ganador.











Partido, coalición o candidatura	Votación
	2, 112
	23, 428
	2, 760
	23, 460
	854
	1, 562
	414
	2, 967
	613
	280
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	26
VOTOS NULOS	2, 268
VOTACIÓN FINAL	60, 744

**SUP-REC-1457/2021
Y ACUMULADOS**

3. Instancia local

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, los recurrentes impugnaron ante el Tribunal local, instancia en la que hicieron valer la nulidad de votación de diversas casillas.

b. Sentencia local. El Tribunal Local, resolvió los medios de impugnación³, en el sentido de anular la votación en tres casillas (1600 E1, 1604 C1 y 1576 B), modificar los resultados del cómputo distrital de la siguiente forma:

Partido, coalición o candidatura	Votación
	2, 087
	23, 249
	2, 748
	23,123
	847
	1, 532
	410
	2, 962
	600
	271
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	26
VOTOS NULOS	2, 255
VOTACIÓN FINAL	60, 110

³ JIN-II-MC-001/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación











SUP-REC-1457/2021 Y ACUMULADOS

Al existir un cambio de ganador revocó la constancia de mayoría expedida originalmente y declaró ganadora de la elección a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

4. Instancia regional

a. Demanda. Inconformes con esa determinación, los recurrentes la impugnaron ante la Sala Toluca.

b. Sentencia impugnada. El veinticinco de agosto, la Sala Toluca resolvió las impugnaciones⁴ en el sentido de revocar la nulidad de dos de las casillas decretada originalmente por el tribunal local (1600 E1 y 1604 C1), por lo cual modificó el cómputo distrital de la siguiente manera:

Partido, coalición o candidatura	Votación
	2, 105
	23, 365
	2, 757
	23, 321
	853
	1, 538
	412
	2, 971
	603
	278
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	26
VOTOS NULOS	2, 264
VOTACIÓN FINAL	60, 488

⁴ ST-JRC-163/2021 Y ACUMULADOS.

SUP-REC-1457/2021 Y ACUMULADOS

Además, confirmó la validez de la elección y, al no existir cambio de ganador respecto al determinado por el tribunal local, confirmó la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

5. Recursos de reconsideración.

a. Demanda. El veintiocho y veintinueve de agosto, los recurrentes impugnaron la determinación de la Sala Toluca.

b. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REC-1457/2021, SUP-REC-1492/2021 y SUP-REC-1493/2021** y los turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto⁵, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto del cual corresponde solo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

III. ACUMULACIÓN

En las demandas existe conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable (Sala Toluca) y el acto impugnado (sentencia emitida en los expedientes ST-JRC-163/2021 y acumulados); por tanto, por economía procesal y para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, procede acumular los asuntos .

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



Por ello, se deben acumular los expedientes SUP-REC-1492/2021 y SUP-REC-1493/2021 al diverso SUP-REC-1457/2021, por ser este el primero que se registró en esta Sala Superior.

Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. Por ello, encuentra justificación resolver el presente asunto de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Los recursos de reconsideración son improcedentes, ya que en la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad⁷, ni se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios de procedencia.

2. Marco jurídico.

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o

⁶ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1457/2021 Y ACUMULADOS

juicio sea notoriamente improcedente.⁸

Las sentencias de las Salas Regionales de este tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.⁹

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral.¹³

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴

⁸ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**".

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**".

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".



- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁷
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²⁰
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”.

SUP-REC-1457/2021 Y ACUMULADOS

de sentencias de las Salas Regionales.²¹

Por tanto, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. Caso concreto

Los recurrentes impugnan una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²³ asimismo, no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

¿Qué resolvió la Sala Toluca?

- **Elementos para el estudio de nulidad de votación recibida en diversas casillas por recibir la votación personas no autorizadas.** Analizó si, en la instancia local, los actores habían aportado o no elementos suficientes para que el tribunal local realizara el estudio de dicha causa de nulidad de votación recibida en casilla y concluyó que sí habían aportado elementos suficientes para que el tribunal local realizara ese estudio.
- **Indebida anulación de las casillas 1600 E1 y 1604 C1.** Consideró que fue incorrecto que el tribunal local anulara esas casillas, ya que excedió el planteamiento que le fue formulado en la instancia local; ya que se le planteó que dos personas en particular recibieron la votación sin pertenecer a las secciones electorales, Amador Fernández Bernardo (1600 E1), así como Yessica Hernández Hernández (1604 C1); sin embargo, el tribunal local analizó toda la conformación de las casillas y las anuló porque otras personas distintas a las impugnadas originalmente recibieron la votación sin pertenecer a la sección electoral y, en consecuencia revocó la nulidad de la elección decretada por el tribunal local en esas dos casillas.

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”**.

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



- **Indebida nulidad de la casilla 1576 B.** Estudió si fue correcto o no que el tribunal local anulara la votación recibida en esa casilla por presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o el electorado, al respecto consideró que fue apegada a derecho la nulidad decretada por el tribunal local ya que estaba acreditado que la segunda escrutadora, Antonia Bautista Mérida es subdelegada del barrio Camposanto del municipio de Xochicoatlán, cargo para el cual fue electa popularmente, por lo que se actualiza la prohibición expresa del artículo 163, último párrafo del Código Electoral de Hidalgo, que establece que no tendrán acceso a las casillas los representantes populares. Además, consideró que, como subdelegada es el vínculo entre la población y el ayuntamiento, para efectuar labores de vigilancia en asuntos de orden público y persa servicios de interés social a los vecinos, en representación de la autoridad municipal, razón por la cual se acreditaba la causal de nulidad de votación en esa casilla.
- **Nulidad de la casilla 1607 especial.** Analizó las consideraciones del tribunal local respecto a la corrección del acta de cómputo de esa casilla para separar la votación de la elección de mayoría relativa y la de representación proporcional, que habían sido sumadas. Al respecto consideró apegado a derecho que el tribunal local no anulara esa casilla, porque ya que lo único que hizo el instituto local fue corregir el dato de la votación, sin calificar nuevamente los votos, ya que no se había separado la de la elección de mayoría relativa, de la de representación proporcional.
- **Nulidad de las casillas 1388 B, 1338 C1 y 766 C1.** Determinó que fue correcto que el tribunal local no anulara esas casillas, ya que no se acreditó que las personas que integraron las casillas sean de mando superior en la Secretaría de Educación Pública local.
- **Nulidad de la casilla 1583 C1.** Consideró apegado a derecho que el tribunal local no anulara esa casilla, ya que existió un error al llenar el acta de jornada electoral, porque se puso al segundo escrutador los mismos apellidos del primero y que la coincidencia del cargo, nombre y primer apellido del segundo escrutador hacía concluir que se trató de un error.

¿Qué exponen los recurrentes?

Nueva Alianza Hidalgo controvierte la sentencia de la Sala Toluca únicamente por cuanto hace al estudio de la casilla 1576 básica.

- Considera que la Sala Toluca debió anular la casilla 1576 básica, ya que no había pruebas de que la segunda escrutadora, quien es

**SUP-REC-1457/2021
Y ACUMULADOS**

subdelegada, efectivamente hubiera sido electa popularmente para ese cargo ya que fue designada por la presidencia municipal.

- Afirma que no se acreditó que la subdelegada tuviera vínculos con el recurrente o su candidato a la diputación local.
- Manifiesta que la segunda escrutadora no ha ejercido el cargo de subdelegada porque hay una delegada en funciones.
- Que no se acreditó que por su cargo hubiera influido en la voluntad de los electores.

El Partido Revolucionario Institucional y Marcia Torres González controvierten la sentencia de la Sala Toluca de la siguiente manera:

- **Incorrectamente la Sala Toluca revocó la nulidad de las casillas 1600 E1 y 1604 C1**, porque el tribunal local no excedió los planteamientos que le fueron formulados, ya que señaló que las casillas estuvieron indebidamente integradas y que si bien, señaló a unas personas diversas que integraron indebidamente la casilla, el estudio del tribunal local respecto a toda la integración de la casilla fue correcto, ya que derivó de la información remitida por el INE.
- **Incorrectamente la Sala Regional confirmó la determinación del tribunal local de no anular la casilla 1607 Especial**, bajo el pretexto de que en esa casilla se sumaron los votos de las elecciones de mayoría relativa y de representación proporcional; al respecto no pretende que ser revoque el acta de cómputo distrital corregida, sino solamente poner de relieve lo que considera una irregularidad que fue avalada por las instancias local y regional y, en consecuencia, la nulidad de la votación en esa casilla.
- **Incorrectamente la Sala Toluca conformó la determinación del tribunal local de no anular la casilla 1583 C1**, ya que no se podía simplemente presumir que la anotación del nombre de una persona que no pertenece a la sección electoral correspondía a un error en el llenado del acta.



¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Toluca no dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso tampoco procede con motivo de que los temas planteados sean relevantes y trascendentes, de tal manera que ameriten un pronunciamiento.

En efecto, **la Sala Toluca realizó un estudio de mera legalidad**, ya que se limitó a analizar si fue apegado a derecho o no el análisis realizado por el tribunal local respecto a las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas.

Consideraciones que constituyen temas de estricta legalidad, pues como se dijo, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Así, Nueva Alianza Hidalgo intenta justificar la procedencia del recurso de reconsideración porque existió un cambio de ganador en la instancia local.

SUP-REC-1457/2021 Y ACUMULADOS

Sin embargo, la circunstancia hecha valer por el recurrente no colma las hipótesis legales o jurisprudenciales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que no hay análisis de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco se advierte un error judicial evidente, ni el asunto reviste las características de trascendencia que justifiquen su estudio y no se hace valer la existencia de irregularidades graves que pudieran afectar los principios exigidos para la validez de las elecciones.

Por su parte, el Partido Revolucionario institucional pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración para que se garantice el derecho de acceso a la justicia y cita las siguientes jurisprudencias:

- 26/2021, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.
- 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

Sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional no señala cómo es que se actualizan dichos requisitos de procedencia del recurso de reconsideración y esta Sala Superior no advierte que alguna de esas circunstancias se actualice en el presente caso.

4. Conclusión

Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.



NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.